



## Resolución RED-2023/002

[Expediente RCE-2022/031]

### RESOLUCIÓN RED-2023/002 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Rectificación y supresión

Arts. 16 y 17 RGPD

**Asunto:** Reclamación de [XXXXX] contra el [nombre del hospital] (Servicio Andaluz de Salud), por no haber sido debidamente atendido su derecho de rectificación y supresión.

#### ANTECEDENTES

**Primero.** Con fecha 31 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante, la persona reclamante), por una inadecuada atención por parte del [nombre del hospital], (en adelante, el órgano reclamado) a los derechos de rectificación y supresión establecidos, respectivamente, en los artículos 16 y 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD).

En la reclamación se exponía lo siguiente:

“Solicitud de intervención del Delegado de Protección de datos del Servicio Andaluz de Salud, Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucía.

[dpd.sspa@juntadeandalucia.es](mailto:dpd.sspa@juntadeandalucia.es) ante la desestimación solicitada a la Junta.

Supresión/Rectificación de datos en historia de salud de las anotaciones específicas. en Informe recibido del [nombre del hospital]:



Suprimir: Antecedentes de *[datos que se solicita suprimir]* (Nunca ha sido *[dato relacionado]*). Historial Incorrecto.

Suprimir: Antecedentes familiares. No son datos personales”.

Se adjuntaba a la reclamación la siguiente documentación:

- Copia del ejercicio de los derechos de rectificación y supresión remitido por la persona reclamante, el 4 de marzo de 2022, donde solicitaba:

“ANTECEDENTES PERSONALES: - SOCIALES:

SUPRIMIR: *[datos referentes a familiares]* *[texto explicativo de los datos]*

SUPRIMIR: *[dato a suprimir]* *[dato relacionado con el anterior]*, *[texto explicativo de los datos]*

AÑADIR: *[dato a añadir]*.

AÑADIR: *[otros datos]*

*[texto explicativo de los datos]*.

- Copia de la contestación del Director Gerente del *[nombre del hospital]*, remitida el 27 de mayo de 2022, al derecho de rectificación y supresión ejercitado por la ahora persona reclamante en la que se expresaba:

“[...] RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la solicitud presentada por *[XXXXX]*, en el *[nombre del hospital]*, de rectificación/supresión de las anotaciones arriba reseñadas, al confirmarse que estos datos no son inexactos, los datos a suprimir son relevantes para la historia clínica y por tanto necesarios para el mantenimiento de la integridad de la historia clínica. Los datos a añadir no se han considerados pertinentes. [...]”.

**Segundo.** En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 24 de junio de 2022, al Delegado de Protección de Datos del Servicio Andaluz de Salud (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en





relación con la misma. Sin embargo, este Consejo no recibió respuesta al respecto.

**Tercero.** Con fecha 25 de octubre de 2022, el director del Consejo acordó admitir a trámite la reclamación presentada por la persona reclamante contra el órgano reclamado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4 LOPDGDD por una posible vulneración de la normativa de protección de datos personales en lo que se refiere a la respuesta al ejercicio de derechos de los interesados.

**Cuarto.** Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación y a los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la misma, con fecha 26 de octubre de 2022, el Consejo requirió al DPD para que remitiera documentación adicional en relación con la reclamación. En concreto:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable/s de dicho tratamiento/s, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Copia de la respuesta dada a la persona reclamante al ejercicio de derechos de supresión y rectificación, motivando las razones o criterios en los que se basa la denegación de la rectificación de los datos solicitados en cumplimiento del principio de transparencia, de conformidad con el artículo 12.1 RGPD.
- Acreditación de la remisión a la persona reclamante de la respuesta y constancia de la recepción, en su caso, por parte del mismo.
- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados.

En respuesta al requerimiento anterior, el 23 de diciembre de 2022, el DPD remitió informe a este Consejo adjuntando informe del Director Gerente del *[nombre del hospital]* donde, entre otras cuestiones, señalaba que:





“[...] Desde la Unidad de Valoración de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), sobre el expediente [nnnnn], se procedió al envío de informes de posicionamiento a los distintos servicios cuyos informes incluían la información a rectificar/suprimir, siendo desestimada, en muchos de los informes. En la misma solicitud de la persona reclamante solicitaba una serie de datos a añadir que no se consideraron pertinentes.

Hay [documentos] que contenían la información a suprimir y/o rectificar para las que sí se recibieron posicionamientos estimatorios y se suprimió y/o rectificó dicha información. Para otros informes se recibieron posicionamientos desestimatorios por la relevancia de la información clínica, desestimándose la supresión y/o rectificación al considerar que estos datos a suprimir y/o rectificar son relevantes para la historia clínica y por tanto necesarios para el mantenimiento de la integridad de la historia clínica. En ningún informe los datos a añadir se consideraron pertinentes.

La resolución que se dio al solicitante fue desestimatoria puesto que no se suprimió y/o rectificó dicha información en todos los informes donde aparecía dicha información y los datos a añadir no se consideraron pertinentes. [...]”.

Asimismo, se adjuntaba copia del correo electrónico remitido por el órgano reclamado, el 30 de marzo de 2022, a la persona reclamante donde se adjuntaba una comunicación en virtud de la cual se le informaba que debido a la complejidad de su petición, de acuerdo con el artículo 12.3 RGPD se prorrogaba su petición otros dos meses, copia de la contestación dada por el Director Gerente del [nombre del hospital] al derecho de rectificación y supresión ejercitado por la persona reclamante, remitida el 27 de mayo de 2022, así como copia del acuse de recibo de Correos, de fecha 31 de mayo de 2022 a las 12:09 horas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.



Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1.f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al director del Consejo en virtud del artículo 48.1.i) LTPA y del artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

*“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679,*





*se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.*

*En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.*

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

*“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.*

*Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.*

**Tercero.** Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de la denegación de alguno de los “derechos del interesado” regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por la persona reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en relación con la inadecuada atención al ejercicio de derechos en materia de protección de datos.

**Cuarto.** El derecho de rectificación del interesado se regula en el artículo 16 RGPD, que dispone:

*“El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernan. Teniendo en*





*cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen los datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional”.*

Por su parte, el derecho de supresión (derecho al olvido) del interesado se regula en el artículo 17 RGPD, que establece, en su apartado 1:

*“El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;[...].”*

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, señala que:

*“[...].2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].*

*3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*

*4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales [...].”*

A su vez, el artículo 14 LOPDGDD expresa que:



*“Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado deberá indicar en su solicitud a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse. Deberá acompañar, cuando sea preciso, la documentación justificativa de la inexactitud o carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento”.*

**Quinto.** La historia clínica se regula en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica (en adelante, Ley de Autonomía del Paciente), en cuyo artículo 15 se señala que:

*“1. La historia clínica incorporará la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente. Todo paciente o usuario tiene derecho a que quede constancia, por escrito o en el soporte técnico más adecuado, de la información obtenida en todos sus procesos asistenciales, realizados por el servicio de salud tanto en el ámbito de atención primaria como de atención especializada.*

*2. La historia clínica tendrá como fin principal facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos aquellos datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud. El contenido mínimo de la historia clínica será el siguiente:*

- a) La documentación relativa a la hoja clínicoestadística.*
- b) La autorización de ingreso.*
- c) El informe de urgencia.*
- d) La anamnesis y la exploración física.*
- e) La evolución.*
- f) Las órdenes médicas.*
- g) La hoja de interconsulta.*
- h) Los informes de exploraciones complementarias.*
- i) El consentimiento informado.*
- j) El informe de anestesia.*
- k) El informe de quirófano o de registro del parto.*





- l) El informe de anatomía patológica.*
- m) La evolución y planificación de cuidados de enfermería.*
- n) La aplicación terapéutica de enfermería.*
- ñ) El gráfico de constantes.*
- o) El informe clínico de alta.*

*Los párrafos b), c), i), j), k), l), ñ) y o) sólo serán exigibles en la cumplimentación de la historia clínica cuando se trate de procesos de hospitalización o así se disponga. [...]*

El artículo 16.1 de la citada Ley dispone respecto a los “Usos de la historia clínica” que “[l]a historia clínica es un instrumento destinado fundamentalmente a garantizar una asistencia adecuada al paciente. Los profesionales asistenciales del centro que realizan el diagnóstico o el tratamiento del paciente tienen acceso a la historia clínica de éste como instrumento fundamental para su adecuada asistencia”.

Por lo que hace a la conservación de la historia clínica, el artículo 17 de la Ley de Autonomía del Paciente en sus apartados primero y quinto establece lo siguiente:

*“1. Los centros sanitarios tienen la obligación de conservar la documentación clínica en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y seguridad, aunque no necesariamente en el soporte original, para la debida asistencia al paciente durante el tiempo adecuado a cada caso y, como mínimo, cinco años contados desde la fecha del alta de cada proceso asistencial.*

*No obstante, los datos de la historia clínica relacionados con el nacimiento del paciente, incluidos los resultados de las pruebas biométricas, médicas o analíticas que en su caso resulten necesarias para determinar el vínculo de filiación con la madre, no se destruirán, trasladándose una vez conocido el fallecimiento del paciente, a los archivos definitivos de la Administración correspondiente, donde se conservarán con las debidas medidas de seguridad a los efectos de la legislación de protección de datos*

*[...]*

*5. Los profesionales sanitarios que desarrollen su actividad de manera individual son responsables de la gestión y de la custodia de la documentación asistencial que generen”.*



**Sexto.** De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento del Servicio Andaluz de Salud<sup>1</sup>, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "Historia de Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía" es la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud.

La finalidad de dicho tratamiento es disponer de datos de la historia clínica de los pacientes para su seguimiento, gestión de la actividad asistencial, estudio de la morbilidad, gestión financiera, actividad docente, producción de estadísticas e investigación sanitaria.

**Séptimo.** Como se ha expresado en los Antecedentes, la persona reclamante ejercitó su derecho de rectificación y supresión, el 4 de marzo de 2022, solicitando, por un lado, la supresión de su historia clínica de *[descripción de los datos]* de la propia persona reclamante, y por otro, solicitaba que se añadiera a su historia clínica datos sobre *[datos y texto explicativo de los datos]*.

En aplicación del artículo 12.3 RGPD, el órgano reclamado, el 30 de marzo de 2022, informó a la persona reclamante de la necesidad de tener que ampliar el plazo para resolver el derecho de rectificación y supresión ejercitado otros dos meses más ante la complejidad de lo solicitado.

De la documentación que obra en el expediente, se ha constatado que el 27 de mayo de 2022, con fecha de entrega el 31 de mayo de 2022, en el plazo que establece la normativa de protección de datos, el Director Gerente del *[nombre del hospital]*, dio respuesta a la persona reclamante al derecho de rectificación y supresión ejercitado el 4 de marzo de 2022, desestimando su solicitud alegando que los datos cuya supresión se pretendía no eran inexactos y eran relevantes para la historia clínica del ahora denunciante y, por tanto, necesarios para el mantenimiento de la integridad de la historia clínica y los datos a añadir no fueron considerados pertinentes.

Debe recordar este Consejo que, de acuerdo con lo dispuesto en los citados artículos 16.1 y 17 de la Ley de Autonomía del Paciente, la historia clínica es un instrumento destinado fundamentalmente a garantizar una asistencia adecuada al paciente, siendo los profesionales sanitarios del centro que realizan el diagnóstico o el tratamiento del paciente, los que tienen

<sup>1</sup> <https://web.sas.junta-andalucia.es/servicioandaluzdesalud/el-sas/protecciondedatos>





acceso a la historia clínica de este como instrumento básico para su adecuada asistencia. Por tanto, resulta necesario que los datos relacionados con la salud de los pacientes puedan ser adecuadamente conocidos por los facultativos que pudieran tratarles, lo que supone además que los mencionados datos sanitarios contenidos en la historia clínica, deberán conservarse, según el criterio del profesional sanitario, durante el tiempo necesario para la adecuada asistencia del paciente y será el médico quien determine si se deben rectificar o no los datos sanitarios contenidos en la misma.

En relación con la posible contradicción existente entre lo declarado por la persona reclamante y por los profesionales sanitarios, este Consejo no puede entrar a enjuiciar -una vez que se ha determinado que se ha dado respuesta a los derechos ejercidos por la persona reclamante- la realidad de los hechos ocurridos, por lo que si la persona reclamante lo considera oportuno, deberá acudir a las autoridades sanitarias, administrativas o judiciales competentes para dirimir el motivo de la controversia.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

## RESUELVE

**Primero.** Desestimar la reclamación formulada por [XXXXX], contra la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud (Servicio Andaluz de Salud), en lo que se refiere a la supresión y rectificación de su historia clínica.

**Segundo.** Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015,





de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

